

# REGLAMENTO DE ECOLOGIA



PRIMERO.- Que es una prioridad del Municipio de Mezquitic, el proteger el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, propiciado la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

SEGUNDO.- Que para cumplir con los objetivos de la Política Municipal de protección al ambiente, es necesario precisar los derechos y obligaciones que corresponden a los

**H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO**

TERCERO.- Que se hace necesario complementar los contenidos en legislación ambiental, para asegurar que sus prioridades y normas que se crean para la protección del medio ambiente sean respetadas por la autoridad y observadas por los gobernados.

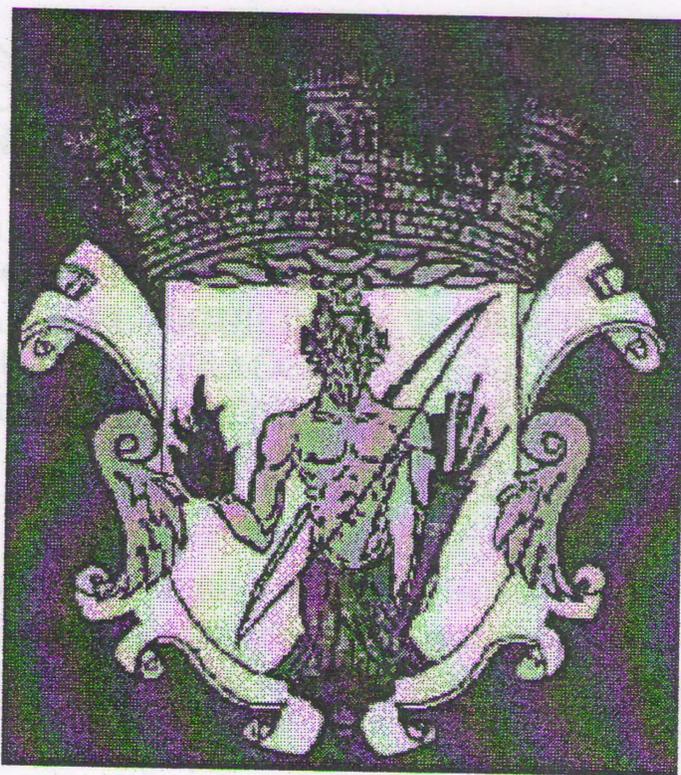
**ADMINISTRACIÓN**

**2012-2015**

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA  
Y PROTECCION AMBIENTAL

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA  
Y PROTECCION AMBIENTAL  
PARA EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC.**

CAPITULO UNICO



ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular las acciones para la ecología y la protección del territorio del Municipio de Mezquitic, Jalisco.

FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO; 1,2,4,5,7 Y III, 41 Y 42 DE LA LEY DE ADMINISTRACION DE LA LEY ESTADAL DE PROTECCION AL AMBIENTE; LOS ARTICULOS 11 Y 12 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

El presente reglamento tiene por objeto regular las acciones para la ecología y la protección del territorio del Municipio de Mezquitic, Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados en este reglamento, se aplicará supletoriamente en lo conducente la Ley del equilibrio y la protección al ambiente del estado; sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia; en cuanto al manejo de animales se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Control y Manejo de Animales del Estado de Jalisco.

**PRIMERO.-** Que es una prioridad principal del Gobierno del Municipio de Mezquitic, el proteger el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, propiciando la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**SEGUNDO.-** Que para cumplir con los objetivos de la Política Municipal de protección al ambiente, es necesario precisar los derechos y obligaciones que corresponden a los gobernados cuando desarrollan actividades que pueden afectar al ambiente.

**TERCERO.-** Que se hace necesario complementar los contenidos en legislación ambiental, para asegurar que sus principios sean alcanzados y que las normas que se crean para la protección del medio ambiente sean ejecutadas por la autoridad y observadas por los gobernados.

IV.- La reglamentación de las actividades y servicios y la expedición de normas técnicas ambientales. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco y en otras Leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento se considerará de utilidad pública.

El ordenamiento ecológico Municipal en los casos previstos por este y las demás leyes aplicables.

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA  
Y PROTECCION AMBIENTAL**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

LO SIGUIENTE SE FUNDAMENTA EN EL ARTICULO 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 4, 8,10, 12, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE; ARTICULO 77 FRACCIONES III Y V, 80 Y 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO; ARTICULO 40 FRACION I Y III, 41 Y 42 DE LA LEY DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; 1,2,4,5,7 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, LOS ARTICULOS 36, FRACCIÓN III Y 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 6 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones para la protección, preservación, prevención y reestructuración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente y de la flora y la fauna silvestres del territorio del Municipio de Mezquitic, Jalisco

**ARTICULO 2.-** Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados en este reglamento, se aplicará supletoriamente en lo conducente la Ley del equilibrio y la protección al ambiente del estado; sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia; en cuanto al manejo de animales se estará a lo dispuesto por el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara

**ARTÍCULO 3.-** De acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, se establecen las bases para:

- I.- Definir los principios de la política ecológica para su aplicación en el Municipio.
- II.- La preservación, reestructuración y mejoramiento del ambiente en el territorio Municipal.
- III.- El ordenamiento ecológico de competencia Municipal.
- IV.- La protección de las áreas naturales de jurisdicción Municipal, así como de la flora y fauna acuática y terrestre que no sean de competencia federal.
- V.- La coordinación entre las diversas dependencias de la Administración pública Municipal así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias de este ordenamiento.
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal, en las materias que no sean de competencia federal.
- VII.- La reglamentación de las actividades y servicios y la expedición de normas técnicas ecológicas. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco y en otras Leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

**ARTICULO 4.-** Para los efectos del presente reglamento se considerara de utilidad

Pública:

- I.- El ordenamiento ecológico Municipal en los casos previstos por este y las demás leyes aplicables.

II.- El establecimiento de medidas para asegurar los recursos genéticos de la flora y fauna acuática y terrestre de jurisdicción municipal para especies endémicas.

III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades o fenómenos naturales que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o medio ambiente municipal y que no fueren considerados como altamente riesgosos conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables.

IV.- El establecimiento de parques urbanos como zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y reestructuración del equilibrio ecológico de jurisdicción municipal, que se establezcan por declaratoria del Poder Ejecutivo Estatal o del Gobierno Municipal.

V.- El establecimiento de medida para la prevención y el control de la Contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal de Mezquitic.

**ARTICULO 5.-** Para los efectos de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

**I.- AMBIENTE:** Conjunto de elementos naturales y artificiales o indicios por el hombre, que hacen posible la existencia del ser humano y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

**II.- APROVECHAMIENTO RACIONAL:** Utilización de los elementos naturales, de manera que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

**III.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.

**IV.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio Municipal de Mezquitic y no consideradas de jurisdicción estatal o federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restaurados y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento

**IV.- AREAS VERDES:** Superficie de terreno utilizada para la ubicación de material vegetal con fines de ornato.

**V.- ATMOSFERA.-** Capa gaseosa de composición diversa que rodea al planeta.

**VI.- BIODIVERSIDAD.-** Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

**VII.- CONSERVACION.-** Conjunto de métodos aplicados para prevenir el uso irracional de los recursos naturales.

**VIII.- CONTAMINACION:** Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

**IX.- CONTAMINACION ACUSTICA:** Emisión de sonidos continuos o intermitentes que molesten o perjudiquen a las personas y que se perciban fuera del límite del sitio de origen y que sobre pasen los rangos establecidos en el presente Reglamento.

**X.- CONTAMINACION LUMINICA:** Toda incandescencia que por sus destellos obstruya la visibilidad y/u ocasione molestias a la población.

**XI.- CONTAMINACION OLFATIVA:** emisión de olores desagradables que sean percibidos por el entorno inmediato a la fuente de origen.

**XII.- CONTAMINACION TERMINA:** Emisión no natural y excesiva de calor generada por cualquier actividad que sea percibida por el entorno inmediato a la fuente de origen.

**XIII.- CONTAMINACION VIBRATORIA:** Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente de origen o en el límite de propiedades o establecimientos.

**XIV.- CONTAMINACION VISUAL:** Desorden producido por desperdicios en áreas públicas, mal manejo de grabados (graffiti) en bardas, monumentos, edificios, casas, etc., anuncios

publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana, rural o de la naturaleza.

**XV.- CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

**XVI.- CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

**XVII.- CONTROL.-** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

**XVIII.- CRITERIOS ECOLOGICOS.-** Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente y que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

**XIX.- DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

**XX.- EQUILIBRIO ECOLOGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**XXI.- DESECHOS NO PELIGROSOS:** Materiales generados en un proceso cuya calidad no permita reutilizarlos en la actividad que los generó o en algún otro procedimiento y que no presente las características de los residuos peligrosos.

**XXII.- DESECHOS SÓLIDOS MUNICIPALES:** Materiales y sustancias que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios dentro del territorio Municipal de Mezquitic

**XXIII.- DETERIORO AMBIENTAL:** Alteración en la calidad del ambiente o de los elementos que los integran con afectación a la biodiversidad y/o calidad de vida.

**XXIV.- ECOSISTEMA:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

**XXV.- EDUCACION ECOLOGICA:** Programas educativos continuos referentes a ecología, donde se modelen conductas sanas encaminadas hacia el cuidado y respeto del medio en que vivimos.

**XXVI.- EMERGENCIA ECOLOGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

**XXVII.- FAUNA SILVESTRE:** Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

**XXVIII.- FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

**XXIX.- FLORA Y FAUNA ACUATICAS:** Especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas en el territorio municipal.

**XXX.- IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza.

**XXXI.- LEY ESTATAL:** La Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Jalisco

**XXXII -LEY GENERAL:** La Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**XXXIII.- MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL:** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

- XXXIV.- MATERIAL GENETICO:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.
- XXXV.- MATERIAL PELIGROSO:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representa un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamable o biológico-infecciosas.
- XXXVI.- MEJORAMIENTO:** El incremento en la calidad del ambiente.
- XXXVII.- NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el gobierno Federal, Estatal o Municipal, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y que además uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XXXVIII.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO:** Proceso de planeación dirigido a evaluar, programar o inducir el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio Municipal de Mezquitic con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- XXXIX.- PRESERVACION:** Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los recursos naturales.
- XL.- PROTECCION:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.
- XLI.- RECURSO NATURAL.** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- XLII.- REGION ECOLOGICA:** La unidad del territorio Municipal de Mezquitic que comparte características ecológicas comunes.
- XLIII.- RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XLIV.- RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- XLV.- RESTAURACION:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLVI.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO:** Conjunto de mecanismos, obras o instalaciones que tienen por objeto recolectar y conducir aguas residuales, incluyendo las pluviales.
- XLVII.- VIGILANCIA:** Conjunto de acciones de orientación, educación inspección requerimientos y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que a efecto de proteger el ambiente y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, realice la Dirección de Ecología con fundamento en este reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XLVIII.- VOCACION NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- XLIX.- ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO:** Son aquellas en las que dentro de un área natural protegida pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.) pero moderadas por la Administración.

## TITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES

### CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

**ARTICULO 6.-** Corresponde al Gobierno Municipal con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

**I.-** Conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en las materias que señala este Artículo.

**II.-** Formular los criterios y políticas ecológicas Municipales, mismos que deberán ser congruentes con los de la Federación y del Estado.

**III.-** Llevar a cabo el ordenamiento ecológico Municipal que deberá ser congruente con el Estado y Federal para observarse en sus planes y programas de desarrollo urbano.

**V.-** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera que provengan del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público Estatal o Federal, así como la que se origine en actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

**V.-** Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, cuando provengan de actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

**VI.-** Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones e contaminantes del Municipio, e imponer limitaciones a la circulación de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que terminen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes.

**VII.-** Establecer y operar con el apoyo técnico del Estado el monitoreo de la contaminación de la atmósfera del Municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas ecológicas que al efecto expidan las autoridades competentes e integrar sus resultados a los sistemas de información nacional y Estatal, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

**VIII.-** Promover en coordinación con el Estado, la instalación de equipos de control de emisiones, entre quienes realicen actividades contaminantes en territorio Municipal de Mezquitic.

**IX.-** Llevar a cabo el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, salvo lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 5 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

**X.-** Crear y administrar parques urbanos y participar en la creación de zonas de conservación o reserva ecológica cuando sean de su competencia.

**XI.-** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios públicos Municipales.

**XII.-** Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio Municipal y no sea necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación.

**XIII.-** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas por violaciones al presente Reglamento en el ámbito de su competencia.

**XIV.-** Concretar con los sectores social y privado la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines de este Reglamento.

**XV.-** Las demás, previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio ambiente del Estado de Jalisco y disposiciones jurídicas aplicables. Cuando dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Gobierno del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán de manera coordinada las materias de que trata este artículo, cuya regulación quede a cargo del Estado, salvo lo previsto en la Fracción VI del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II.-** Observar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de

**ARTICULO 7.-** En los casos en que los fenómenos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción Municipal, provengan de zonas de jurisdicción Estatal o Federal, rebasando el ámbito de éstas, las autoridades Municipales aplicarán las medidas de control y las sanciones a que haya lugar conforme a la legislación local, y sin perjuicio de que la Federación o el Estado ejercite las atribuciones que le competen. Cuando tales zonas corresponden a áreas estratégicas en los términos del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los

fenómenos provinieren de funciones de jurisdicción Estatal o Federal u otros casos de interés general, deberá promoverse dictamen ante las autoridades Estatales o Federales competentes, según el caso, para determinar la naturaleza de los fenómenos, así como las medidas necesarias para reducir o evitar sus efectos adversos tomando en cuenta el interés Municipal.

**ARTICULO 8.-** El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, aplicará las normas técnicas ecológicas en los casos de su competencia.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 9.-** La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I.- El H. Ayuntamiento de Mezquitic
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Director de Ecología.

**ARTÍCULO 10.-** El Presidente Municipal de Mezquitic tiene las atribuciones que le otorga

la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio y los que se deriven del presente Reglamento, así como la vigencia y cumplimiento del mismo.

**ARTICULO 11.-** Es atribución del Presidente Municipal establecer en su momento, la alerta atmosférica una vez ubicados los valores de contaminación por las redes de monitoreo ambiental del Municipio y descrito el nivel como peligroso por la Dirección de Ecología.

**ARTÍCULO 12.-** A la declaración de alerta atmosférica se le dará de inmediato la máxima divulgación, describiendo las condiciones de operación y seguimiento a las diversas actividades contaminantes del Municipio o áreas afectadas.

**ARTICULO 13.-** El Presidente Municipal podrá declarar el cese de la situación de alerta atmosférica de acuerdo a las condiciones que registre la red de monitoreo ambiental y a los estudios realizados al efecto por la Dirección de Ecología.

**ARTÍCULO 14.-** El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección de Ecología.
- II.- Observar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección de Ecología.
- III.- Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como las disposiciones legales y Administrativas correspondientes a la reestructuración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, en las materias a que se refiere este Reglamento.
- IV.- Proponer las medidas necesarias para la declaración de emergencias ecológicas.

I.- La ubicación de nuevos asentamientos humanos.

II.- La participación de la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo urbano y suburbano.

### CAPITULO III

#### REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

**ARTICULO 29.-** La regulación ecológica de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas y disposiciones, medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**ARTÍCULO 30.-** Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal considerarán los siguientes criterios:

I. política ecológica en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;

II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de la vida de la población y del ambiente a la vez prever, las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre las bases de recursos y la población cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida;

III. En el entorno construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones del carácter ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida de la población;

IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos obras y actividades.

**ARTICULO 31.-** Para el otorgamiento de una licencia, permiso del giro comercial o industrial o prestador de servicios deberá tener licencia de uso de suelo, cumplir con la normatividad ambiental vigente y aceptar las disposiciones del ordenamiento ecológico.

**ARTICULO 32.** Para la construcción de los nuevos asentamientos humanos, se considerara la instalación de un espacio que se utilice como centro de acopio de residuos sólidos reciclables.

**ARTICULO 33.-** El H. Ayuntamiento de Mezquitic, en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas deberán de proteger en relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos y para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ambientales. Al efecto se solicitarán los estudios del impacto ambiental que correspondan, los que deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

**ARTICULO 34.-** Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos. Al efecto, deberán presentar la propuesta a H. Ayuntamiento para su evaluación y en su caso aprobación.

**ARTICULO 35.-** No se podrá remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en áreas de una construcción aprobada por las autoridades competentes. Cuando por negativas y/o mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, se aplicará al responsable las sanciones que correspondan.

**ARTICULO 36.-** La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización de H. Ayuntamiento, previo estudio del Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 37.-** Queda prohibida la utilización de las áreas públicas, verdes o de uso diverso, así como los lotes baldíos para:

a).- Almacenar materiales para la construcción y sus desechos.

b).- Realizar actividades de reparación y/o mantenimiento.

c).- Establecer puestos fijos o semifijos.

#### **CAPITULO IV**

#### **EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTICULO 38.-** La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o afectaciones temporales al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa del H. Ayuntamiento, siempre que no se trate de obras o actividades que competa regularmente a la Federación o al Estado. Así como, deberán cumplir con los lineamientos que se es impongan una vez evaluando el impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

**ARTICULO 39.-** Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá de los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

**ARTÍCULO 40.-** La manifestación y el estudio del impacto ambiental podrán realizarse por medio del personal del H. Ayuntamiento o bien que el interesado lo realice por los prestadores de servicio en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el padrón correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

**ARTICULO 41.-** Corresponderá a la Dirección de Ecología Municipal evaluar el impacto ambiental a que se refieren los Artículos 38 y 39 de este Reglamento, particularmente tratándose de las siguientes materias:

I.- Obra Pública Municipal.

II.- Caminos Rurales.

III.- Parques y Zonas de Salvaguardia.

IV.- Industrias o Actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por el Estado o la Federación.

V.- Desarrollos turísticos Municipales y privados.

VI.- Exploración, extracción y procesamiento de rocas, minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.

VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.

VIII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población y

IX.- Las demás que no sean competencia del Estado o la Federación.

**ARTICULO 42.-** El Dirección de Ecología Municipal evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución en la cual podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II.- Negar dicha autorización.

III.- Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

**ARTICULO 43.-** Cualquier persona podrá consultar el expediente una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar desechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

**ARTICULO 44.-** En la tramitación de la evaluación del impacto ambiental, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**ARTICULO 45.-** Los establecimientos industriales, cualquiera que sea su giro, deberán contar con áreas verdes, las cuales deberán ser el equivalente de un 15% de área ocupada como mínimo, misma que servirá como zona de amortiguamiento para la prevención de los efectos de la contaminación que se pudieren ocasionar.

## CAPITULO V

### MEDIDAS DE PROTECCION DE AREAS NATURALES

**ARTICULO 46.-** El Gobierno Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso de deterioro o degradación, además podrá participar en los términos de la Ley General y la Ley Estatal, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezcan los Gobiernos Estatal y Federal para la protección de las áreas naturales de sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 47.-** La determinación de áreas naturales de conservación y restauración Municipal tienen como objetivos:

- I. Recuperar los ambientes naturales representativos del municipio y asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos;
- II. Asegurar el aprovechamiento óptimo de los ecosistemas y sus elementos;
- III. Propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Proteger escenarios y paisajes naturales;
- V. Favorecer la educación ambiental para el desarrollo sustentable;
- VI. Contribuir al desarrollo socioeconómico del municipio integrando la conservación de la naturaleza con los objetivos del desarrollo sustentable;
- VII. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área de su competencia..

**ARTICULO 48-** Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

**ARTICULO 49.-** Las zonas sujetas a conservación ecológica se constituyen con el propósito de preservar los elementos naturales, en áreas circunvecinas a los asentamientos humanos en los que existen uno o más ecosistemas.

**ARTICULO 50.-** Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, serán expedidas por el Ayuntamiento Municipal y contendrán:

**I.-** La determinación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.

**II.-** Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger.

**III.-** La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación o adquisición de terrenos, para que el Municipio adquiera el dominio, cuando se requiera dicha resolución.

**IV.-** Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

**ARTICULO 51.-** Las áreas protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTICULO 52.-** Se prohíbe la tala, poda y transplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa autorización, la cual deberá ser expedida por El Presidente Municipal. La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este Artículo, será objeto de sanción Administrativa en su modalidad de multa en el acto mismo en que se desahogue la diligencia de inspección, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño a la forestal urbana y/o suburbana.

**ARTICULO 53.-** Los trabajos topográficos, el desmonte y la limpieza de predios, aún cuando se trate de monte con vegetación arbustivo-espinoso y de especies no utilizables como recursos forestales, quedará sujeto a la aprobación Municipal, previo estudio del proceso erosivo que pueda ocasionarse y previa autorización del uso del suelo por la autoridad competente Municipal.

**ARTICULO 54.-** La reestructuración o reposición de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio y cuando ésta no sea posible, se hará en un sitio cercano, en el que se tomarán las medidas necesarias para que no se remueva o talle de nueva cuenta.

**ARTICULO 55.-** No se autorizará tala o poda alguna para permitir el establecimiento, visibilidad o el acceso de instalación de anuncios-estructura de propaganda o promoción.

**ARTICULO 56.-** Con el fin de reponer los árboles cuya tala se haya realizado en forma autorizada o no de acuerdo al Artículo 52 de este Reglamento, el interesado deberá de entregar a H. Ayuntamiento del municipio una cantidad equivalente en árboles, superior a la suma de las áreas de las secciones transversales de éstos, medidas a la 1.50 metros de altura.

**ARTICULO 57.-** Los árboles de compensación a la Administración Municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, y en la proporción cuantitativa que se determine según el criterio técnico que establezca para el efecto la Dirección de Ecología Municipal. La Administración Municipal expedirá los formatos o instructivos a que se sujetará el trámite de restauración o reposición de la cubierta vegetal.

La forma en que el Municipio participará en la administración de las áreas protegidas:

**ARTÍCULO 58.-** Para la protección de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, existentes en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación para:

I.- Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, dentro del territorio Municipal.

II.- Apoyar las acciones de vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna terrestre y acuáticas existentes en el territorio Municipal.

III.- Vigilar y apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna terrestre y acuática dentro del territorio Municipal.

IV.- Denunciar ante la autoridad Federal, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies nativas o foráneas de flora y fauna silvestre dentro del territorio Municipal.

V.- Asegurar en caso necesario, las especies de flora y fauna extraídas, capturadas o cazadas ilegalmente dentro del territorio Municipal, así como poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.

VI.- Asegurar específicamente de fauna silvestre que ilegalmente se encuentren en cautiverio y poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados.

VII.- Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población, respecto a la flora y fauna silvestre dentro del territorio Municipal.

VIII.- Queda prohibido capturar, agredir, poseer, transportar, vender o comprar ejemplares vivos y artículos fabricados con partes o productos y subproductos de ejemplares de animales silvestres endémicos, vedados o no autorizados.

IX.- Queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial y premios de sorteos y loterías.

X.- No podrá realizarse, por ningún motivo, exhibiciones y ventas de animales en la vía pública sin el permiso expreso y por escrito de la autoridad Municipal correspondiente.

XI.- Toda persona, moral o física, que se dedique a la cría de animales domésticos, está obligada a brindarle en su desarrollo un trato de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que pueda satisfacer el comportamiento natural de su especie, evitando que cada celo sea sólo aprovechado para beneficio del propietario, dando así oportunidad para que se recupere el animal y con la obligación de tenerlo en el espacio e higiene necesario para su bienestar.

XII.- Queda prohibido el abusar o instigar animales para que se acometan entre sí, y el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

XIII.- Cualquier acto de crueldad hacia los animales, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado, con las debidas reservas, en los términos del presente Reglamento. Para los efectos aplicación de las sanciones se entenderá por actos de crueldad los siguientes:

a).- Torturar o maltratar a un animal por maldad o brutalidad.

b).- Muerte producida utilizando un medio que prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesario.

c).- Cualquier mutilación orgánica grave, que no se efectúe por necesidad o bajo cuidado de un médico veterinario o persona con conocimiento técnico de la materia.

d).- Toda privación de aire, luz, alimento, agua y espacio suficiente que pueda causar daño a la vida de un animal.

VI.- Las demás que sean de competencia Municipal señaladas en la Ley Estatal, la Ley de

**ARTÍCULO 59.-** El Municipio conforme a lo dispuesto por la legislación ambiental, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas de conservación y restauración así como aquellas que se decreten como áreas naturales protegidas; celebrando para tal efecto convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como posteriormente se enuncian:

- I. La forma en que el Municipio participará en la administración de las áreas protegidas;
- II. La coordinación de las políticas Federales, Estatales y Municipales colindantes y la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas;
- IV. Los tipos y formas como se han de llevar a cabo, así como la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas;
- V. Las formas y esquemas de conservación con la comunidad, los grupos sociales científicos y académicos;
- VI. La capacitación del personal que se encarga de la administración y vigilancia de dichas áreas;
- VII. La elaboración conjunta de los programas de manejo de las Áreas Naturales del Municipio.

**ARTÍCULO 60.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas por el Municipio, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos de conservación y restauración del área natural protegida;
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, evaluación y control;
- IV. Las normas y técnicas aplicables cuando correspondan al aprovechamiento de los recursos naturales, las cuotas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación y que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

**TITULO CUARTO**  
**DE LAS ACTIVIDADES CONTAMINANTES**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 61.-** Corresponde a la Dirección de Ecología Municipal la regulación de las siguientes actividades:

- I.- Las que tengan relación con las derivadas de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y obras públicas.
- II.- Las aguas residuales provenientes de usos Municipales, públicos o domésticos que se descargan en los sistemas de alcantarillado Municipal o al subsuelo.
- III.- La recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y domésticos.
- IV.- La construcción de obra, instalaciones o la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica de, olores, gases, polvos, humos y contaminación visual.
- V.- Las actividades de manufactura, servicio y comercio que cause deterioro ambiental y situaciones de riesgo dentro del territorio Municipal.
- VI.- Las demás que sean de competencia Municipal señaladas en la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 62.-** Los servicios públicos Municipales de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y obras públicas, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

**ARTÍCULO 74.-** Las actividades industriales y de servicios que potencialmente generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de concreto asfáltico, extractoras de caliza y otras similares, deberán implementar medidas de control correspondientes para regular sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 75.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, remodelación, demolición y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con un mecanismo que minimice la disposición de partículas y la caída de objetos al entorno.

**ARTÍCULO 76.-** Las funerarias y panteones que cuenten con hornos crematorios deberán instalar sistemas de control que regulen sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 77.-** Los establecimientos que instalen y reparen equipos refrigerantes, o realicen cambio de gas refrigerante en equipos domésticos, industriales y automotores deberán contar con tanques de recuperación para dichos gases.

**ARTÍCULO 78.-** La Dirección de Ecología, realizará acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga de vehículos automotores de uso particular y público que transiten regularmente por el territorio Municipal.

**ARTÍCULO 79.-** En los términos de coordinación que se celebren con los Municipio del área conurbana y/o Gobierno del Estado en materia de contaminación atmosférica o vehículos automotores, la Dirección de Ecología realizará las siguientes acciones:

- I.- Ejecutar los programas que se establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.
- II.- Aplicar las medidas de control que se establezcan para limpiar la circulación de vehículos por territorio Municipal, conforme al programa que al efecto elabore el Gobierno del Estado.
- III.- Aplicar sanciones a los propietarios de los centros de verificación obligatoria cuando no cumpla con las bases establecidas por el Municipio para su operación.

**ARTÍCULO 80.-** Se considera como infracción grave el emitir ostensiblemente humos por los escapes de los vehículos. La Dirección de Ecología se coordinará con la Dirección de Vialidad (y Tránsito) para prevenir y controlar la contaminación proveniente de vehículos automotores de servicio público y particular a fin de que los vehículos contaminadores se retiren de la circulación y se les sancione conforme corresponda.

**ARTÍCULO 81.-** Los vehículos que transiten en el territorio Municipal y transporten materiales o residuos a general, que por sus características se derramen y dispersen en la vía pública o generen olores, deberán cubrir totalmente su carga con una lona a fin de no perder materiales durante su tránsito, debiendo cubrir la unidad vacía después de la entrega del o de los materiales y hasta el arribo a su centro de operaciones.

**CAPITULO III**  
**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN**  
**DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

**ARTICULO 82.-** Los establecimientos que dentro de sus procesos generan líquidos residuales deberán estar provistos de equipos o sistemas de tratamientos que regulen la composición química y biológica de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO 83.-** Queda prohibido descargar líquidos a los sistemas de drenaje público sin cumplir con la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO 84.-** Queda prohibido descargar líquidos residuales a drenajes pluviales.

**ARTICULO 85.-** Quedan prohibidas las descargas de líquidos residuales a cielo abierto.

**ARTICULO 86.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para el efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Dirección de Ecología o las autoridades Municipales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**ARTICULO 87.-** Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Dirección de Ecología lo comunicará a las autoridades competentes y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará y en su caso, ordenará suspensión del suministro.

**ARTICULO 88.-** Los equipos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que se diseñen, operen o administren en el Municipio, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

**ARTICULO 89.-** Queda prohibido utilizar los cauces naturales para actividades de lavado de vehículos, equipos y estructuras.

**ARTICULO 90.-** Queda prohibido utilizar los cauces naturales para derramar líquidos residuales de cualquier naturaleza industrial o doméstica.

**ARTICULO 91.-** Queda prohibida la construcción y uso de letrinas dirigidas al subsuelo en las áreas que cuenten con red de drenaje sanitario.

**ARTICULO 92.-** La instalación de letrinas se prohíbe en las áreas de escurrimiento del cauce de arroyos y cuerpos de aguas.

**ARTICULO 93.-** La instalación de fosas sépticas y letrinas deberá ser notificada para su evaluación en la Dirección de Ecología.

**ARTICULO 94.-** La explicación, explotación y administración de los recursos acuáticos vivos o no vivos, de jurisdicción municipal, se sujetará a lo que establece este Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**ARTICULO 95.-** El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deberá realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico.

**ARTICULO 96.-** Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su rehuso.

#### **CAPITULO IV**

### **PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y MANEJO**

#### **DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 97.-** Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares no deberán colocarse en la vía pública, sino que su recolección se efectuará por los organismos correspondientes y en el interior de tales establecimientos. Los residuos sólidos peligrosos se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 98.-** Los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes deberán contar con depósitos para basura y desechos sólidos en forma ordenada y separados conforme a los lineamientos de la Dirección de Ecología Municipal.

**ARTICULO 99.-** Queda prohibido descargar o tirar en sitios no autorizados todo tipo de desechos sólidos.

**ARTICULO 100.-** Queda prohibido arrojar al espacio aéreo todo tipo de material sólido, líquido, o gaseosos con propósitos publicitarios.

**ARTICULO 101.-** Queda prohibido depositar temporal o permanente material es que generen lixiviados en suelos desprotegidos.

**ARTICULO 102.-** Queda prohibido incorporar al suelo materiales extraños, aun no siendo generadores de lixiviados.

**ARTICULO 103.-** Queda prohibida la alteración topográfica, estructural y de textura de los suelos del territorio Municipal sin autorización de la Dirección de Ecología, previo estudio del Impacto Ambiental.

**ARTICULO 104.-** Queda prohibida la extracción de tierra del lecho de los ríos o arroyos, así como la modificación de su cauce sin la autorización de la autoridad correspondiente.

**ARTICULO 105.-** Las fosas de concentración de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

**ARTICULO 106.-** Se prohíbe utilizar el aceite lubricante de motores de combustión interna como Biocidática aplicado al suelo.

**ARTICULO 107.-** Los envases vacíos de insecticida y venenos utilizados con fines domésticos, deberán ser separados de la basura ordinaria e identificados en un a bolsa plástica por separado.

**ARTICULO 108.-** Los contenedores menores a 0.1M3 (100 l) ubicados en la vía pública deberán de recibir mantenimiento a fin de no contener los desechos por más de 24 horas.

**ARTICULO 109.-** Los contenedores de desechos en los establecimientos de servicio, comercio, manufactura y habitación, deberán contar con tapa y mantenerse dentro del predio por un período no mayor de 24 horas.

**ARTICULO 110.-** Las áreas designadas para la ubicación temporal de contenedores con materiales y residuos peligrosos deberán contar con un sistema de prevención y contención de derrames que impacten al suelo.

## **CAPITULO V**

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y POR OLORES**

**ARTICULO 111.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determina la Secretaría de Salud. La Dirección de Ecología Municipal, en su esfera de competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes

**ARTICULO 112.-** En la construcción de obras o instalaciones que generen olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones y contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**ARTICULO 113.-** No se autorizará, en sitios cercanos a las zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos que por sus emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, o por contaminación visual puedan ocasionar molestias a la población. Los establecimientos existentes implementarán medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones a fin de que éstas no rebasen

los límites permisibles y de no ser posible, reubicarán sus instalaciones otra área para su funcionamiento.

**ARTICULO 114.-** Cuando eventualmente se realicen actividades o eventos especiales que contaminen visualmente o cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos establecidos por las normas o lineamientos ambientales vigentes, ocasionando molestias a la población, requerirá autorización del Ayuntamiento previo dictamen de la Dirección de Ecología.

**ARTICULO 115.-** Queda prohibida la difusión publicitaria que implique el uso y pintado de bardas y predios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, panteones o áreas de esparcimiento. Así mismo, queda estrictamente prohibido el graffiti en cualquier tipo de barda, muro o rocas, dentro del territorio Municipal.

**ARTICULO 116.-** La contaminación visual generada por propaganda política en predios oficiales de campaña, será tolerada únicamente durante dicho predio y hasta 10 días hábiles después del sufragio.

**ARTÍCULO 117.-** Los establecimientos de manufactura, comercio de servicio, o de cualquier otro tipo que por su proceso generen emisión de olores desagradables, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de los mismos.

**ARTICULO 118.-** En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas de alto riesgo, la Dirección de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, en tanto interviene la Autoridad competente.

**ARTICULO 119.-** Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar los 70 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas y los 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas.

**ARTÍCULO 120.-** Los responsables de aparatos de sonido que utilizan bocinas y demás equipo de amplificación, de instrumentos musicales y reproductoras de música de cualquier tipo y altoparlantes, deberán regular su volumen permanente a fin de no sobrepasar el límite máximo permisible establecido por la Norma Oficial Mexicana.

**ARTICULO 121.-** Las fuentes móviles generadoras de ruido deberán sujetarse a la Normatividad Mexicana correspondiente.

**ARTICULO 122.-** La tendencia de animales obliga el tener que adoptar las obligaciones respecto a emisiones de ruido originadas por éstos en todo momento, debiendo demostrar ante la Dirección de Ecología, cuando sea requerido, los mecanismos para mitigar el impacto sonoro.

**ARTICULO 123.-** Las manifestaciones públicas deberán mantener las emisiones sonoras a niveles no mayores de 70 decibeles, cuando éstas se realicen en áreas donde haya hospitales, escuelas, guarderías, jardines de niños, asilos y clínicas.

ARTICULO 145.- Toda actividad en la vía pública o en propiedad privada y medidas de seguridad apropiadas.

**CAPITULO VI**  
**DE LA PREVENCION Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL**  
**Y PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 135.-** Todo establecimiento de manufactura, servicios y comercio deberá contar con un plan de contingencia ambiental y registrarlo ante la Dirección de Ecología.

**ARTÍCULO 136.-** Todo establecimiento de manufactura, servicio y comercio que maneje materiales y residuos peligrosos deberá cumplir con lo dispuesto en materia de seguridad y protección civil en lo referente a manejo, almacenamiento, distribución y disposición de éstos.

**ARTICULO 137.-** Queda prohibido establecer y operar estaciones de suministro de combustible en colindancia inmediata con equipos de fundición o generadores de emisiones de partículas sólidas incandescentes.

**ARTICULO 138.-** Las empresas encargadas de suministrar a través de ductos permanentes, combustibles y sustancias químicas deberán presentar ante la Dirección de Ecología información relativa a la ubicación capacidad y modalidad del sistema de conducción y servicio de mantenimiento.

ARTICULO 139.- Los establecimiento de manufactura, comercio y servicio ubicados en

**ARTICULO 139.-** Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico, no deberán surtir en vía pública o áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a depósitos de vehículos automotores.

ARTICULO 140.- Queda prohibido el uso de gas licuado presurizado butano como

**ARTICULO 140.-** Los establecimientos ambulantes o semifijos que utilicen gas licuado presurizado embotellado deberán ubicar en un compartimento independiente el depósito, e cual deberá contar con una tubería de material que minimice el riesgo generado por fugas.

**TITULO QUINTO**

**ARTICULO 141.-** Los establecimientos dedicados al transporte de materiales residuales peligroso deberán presentar antela Dirección de Ecología los certificados de operación, así como los planes de contingencia en le propio establecimiento y durante el trayecto de sus unidades.

ARTICULO 152.- Son Autoridades competentes para ordenar Visitas de Inspección así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los Reglamentos

**ARTICULO 142.-** Todo establecimiento que almacene materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención de derrames tal que minimice el impacto ambiental así como el riesgo civil.

a) El H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 143.-** Queda prohibido estacionar auto transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales o en áreas donde sea necesaria su presencia para propósito de carga o descarga.

c) El Juez Municipal.

**ARTICULO 144.-** Los establecimientos que utilicen en sus procesos gases refrigerantes deberán contar con sistemas de control de fugas, considerando el dar aviso inmediato a la Dirección de Ecología, y ésta a su vez a los habitantes del área afectada.

a) Los inspectores de la dirección de ecología.

b) Los inspectores del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

- c) Los elementos de las corporaciones de Policía y de Tránsito.
- d) Los Ejecutores Fiscales.

III.- Con carácter de Sancionadoras.

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Secretario General y Síndico.
- c) El Juez Municipal.

**ARTICULO 153.-** Las autoridades competentes mediante orden escrita debidamente fundada y motivada podrán ordenar las visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este reglamento. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias cuando se realicen en días y horas hábiles y extraordinarias cuando se efectúen en cualquier otro tiempo.

**ARTICULO 154.-** Las visitas de inspección se sujetaran a las siguientes normas:

**I.-** El personal autorizado deberá contar con la orden por escrito a su nombre expedida por la autoridad competente en la que se precisará el domicilio, lugar o zona que habrá de inspeccionarse el objeto y alcances de la vista, el fundamento legal y la motivación de la misma, mencionándose al personal autorizado para realizar la diligencia;

**II.-** El personal autorizado deberá identificarse ante el propietario, poseedor, ocupante o encargado del lugar, con credencial vigente que contenga fotografía reciente, expedida por la autoridad competente, y entregará copia legible de la orden de inspección, el interesado deberá de permitir el libre acceso al personal autorizado a las instalaciones, so pena de sufrir el empleo de la fuerza pública.

**III.-** Al iniciarse la visita, el personal autorizado deberá requerir e la persona con quien se entienda la diligencia, que se designe dos testigos, en caso negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efectos levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**IV.-** En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar el lugar, fecha y hora, denominación o razón social del establecimiento, domicilio, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y las deficiencias o anomalías encontradas.

En el acta se firmará por: el personal autorizado a realizar la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, de quienes se asentará su nombre, domicilio. Si alguna de las personas señaladas se niega a firma, el personal autorizado lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

**V.-** Al concluir la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta y dejando una copia de la misma al interesado.

**ARTÍCULO 155.-** En el caso de encontrarse una situación que esté contraviniendo el presente Reglamento, el personal autorizado podrá establecer en el acta un citatorio para comparecer ante la Dirección de Ecología y/o declarar una situación de emergencia o contingencia, pudiendo dictaminar la suspensión parcial o total de actividades.

**ARTICULO 156.-** La comparecencia se llevará a cabo en recinto oficial de la Dirección de Ecología y deberán participar el propietario o representante legal debidamente identificado

o acreditado, y el personal autorizado de la Dirección. Se establecerá un asunto bajo análisis, la declaración de la empresa, establecimiento, persona física o moral y finalmente la declaración de la Dirección de Ecología.

**ARTICULO 157.-** La Dirección de Ecología en base al resultado de la inspección y a la comparecencia, dictará y notificará al interesado las medidas necesarias para las irregularidades que se hubieren encontrado, especificando los plazos para su cumplimiento así como el derecho que tiene a que dentro de un plazo de 10 días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

**ARTICULO 158.-** En el caso de que no se lleve a cabo la comparecencia por no haberse atendido los criterios por parte del citado, la Dirección de Ecología podrá aplicar el Artículo 156 después de haberse emitido los citatorios correspondientes.

**ARTICULO 159.-** De acuerdo a la gravedad del caso, la Dirección de Ecología podrá establecer a su juicio, un acuerdo o convenio que celebrarán ambas partes donde se designe acciones correctivas y plazos para cumplirse siendo firmado este documento por ambas partes.

**ARTICULO 160.-** La dirección de Ecología podrá determinar si se gira órdenes de inspección subsecuentes a fin de verificar avances o certificar el cumplimiento de la resolución o convenio.

**ARTÍCULO 161.-** En la resolución se señalarán, confirmarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las diferencias o irregularidades destacadas, el plazo para satisfacerlas y las sanciones correspondientes. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada, a la Autoridad Municipal, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas.

**ARTICULO 162.-** El personal autorizado, en el ejercicio de sus funciones tendrá y deberá de dársele libre acceso a los edificios, establecimientos industriales, comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que se refiere este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de dichos lugares estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a dicho personal.

**ARTICULO 163.-** La Dirección de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr las medidas de seguridad y sanciones, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o el cumplimiento de las resoluciones.

### CAPITULO III SANCIONES

**ARTICULO 164.-** Cuando del contenido de un acta de inspección o del procedimiento subsecuente, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección de Ecología dará conocimiento al Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

## CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTICULO 165.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, en asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar como medidas de seguridad, las siguientes:

I.- La suspensión de trabajos o servicios.

II.- La prohibición de actos de uso.

III.- El aseguramiento o destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminantes.

IV.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y

V.- Promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las Leyes Relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

**ARTICULO 166.-** Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes emisoras de Jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección de Ecología solicitará la intervención de las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que antes se dicten las medidas preventivas tendientes a proteger los ecosistemas, sus componentes o la integridad de las personas.

**ARTICULO 167.-** Queda prohibido encender fogatas en períodos de alto riesgo, en todo el territorio Municipal, la violación o esta disposición constituye una infracción que será sancionada por la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, sin contravenir lo señalado en los Artículos 27, 218 y 29 de la Ley Forestal vigente.

**ARTICULO 168.-** El o los infractores, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tienen la obligación de cubrir los gastos que resulten al efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o a sus componentes, así como al entorno urbano.

**ARTICULO 169.-** En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal autorizado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia en los términos previstos por el Artículo 154 del presente Reglamento.

**ARTICULO 170.-** La denuncia popular es el instrumento jurídico mediante el cual, toda persona puede hacer del conocimiento de la Autoridad Municipal, cualquier hecho, acto u omisión que pueda causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la integridad de la comunidad, así como la contravención a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones de protección ambiental aplicables.

## CAPITULO III SANCIONES

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el territorio Municipal en el momento de imponer la infracción.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

III.- Arresto administrativo hasta por 48 horas.

IV.- Reubicación a sitio autorizado.

V.- Restauración y separación del área dañada.

**ARTICULO 172.-** Si una vez transcurrido el plazo concedido por la Autoridad Municipal para subsanar las diferencias o las infracciones que se hubieran cometido éstas persisten, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble máximo permitido, así como la clausura definitiva. Al efecto se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia de uso del suelo y en general de toda autorización. Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 173.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de los daños que se hayan producido considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio Municipal.

II.- Las condiciones económicas del infractor y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

**ARTICULO 174.-** La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrá ser recurrida mediante inconformidad de los interesados en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTICULO 175.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Autoridad Municipal respectiva, en el caso de su competencia, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida fuera del lugar de asiento de la autoridad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

**ARTICULO 176.-** En el escrito en el que se interponga el recurso se habrá de señalar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente o de su representante debidamente acreditado.

II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al poner sus defensas en el escrito referido a este ordenamiento para actos de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere la presente disposición.

**LIC. ALVARO MADERA LOPEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEZQUITIC JALISCO**  
**ADMINISTRACION 2012-2015**

**PROFR. MARTIN GARCIA LOPEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. ANGELICA MARIA COSIO MADERA**  
**SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO**

**REGIDORES PROPIETARIOS**

**C. LUCIA AGUILAR CARRILLO**

**C. FANCISCO MUÑOZ ARELLANO**

**C. NICACIO ROBLES HERNANDEZ**

**LIC. ROCIO NAVARRETE ACUÑA**

**LCP. NICEFORO FERNANDEZ JARA**

**C. JOSE ANGEL MADERA SOLIS**

**C. YORNIC CARRILLO GARCIA**

**C. FRANCISCO LOPEZ CARRILLO**

**C. EMILIA SERIO DE LA CRUZ**